



Motivación suficiente y prueba por indicios, con hechos indicados relativamente independientes

a. La exigencia de motivación se sustenta en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el de demostración (*principium redandæ rationis*). El juez, al rendir o dar cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación, en cuanto plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. También existirá falta de motivación cuando se eluda el examen de un aspecto central, por ejemplo, la omisión de evaluación de otros indicios contingentes.

b. Por regla general, la prueba por indicios se aplica a los casos en los que el hecho indicado es único o está relacionado con un solo supuesto fáctico. Así, la construcción de la prueba indiciaria se cimenta en la vinculación convergente y concordante de los indicios probados con el hecho indicado, mediante una inferencia válida. Pero también es posible que la prueba por indicios se estructure en función de hechos indicados relativamente independientes, pero en los que los indicios estén interrelacionados.

c. De los indicios contingentes, presentes en varios hechos, se pueden derivar patrones de comportamiento o cursos de acción que permitan vincularlos. En este caso, el juez debe evaluar racional e integralmente los indicios y los medios de prueba, para determinar si existen posibles conexiones entre los hechos diferenciados, máxime si el presunto vinculado es un solo imputado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), en el extremo que revocó la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), que condenó a **Yonathan Washington Roque Quispe** como autor del delito



contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) el monto de reparación civil que el imputado deberá pagar a favor de los herederos legales de los indicados agraviados, y reformándola absolvió al referido procesado, con relación al citado delito y a los mismos agraviados¹ con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1. Requerimiento Fiscal Mixto.** Frente a una serie de hechos punibles atribuidos al procesado, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román formuló requerimiento mixto (foja 02, subsanado a foja 57) y señaló que:
 - 1.1.** Se declare fundado el sobreseimiento de la causa a favor Yonathan Washington Roque Quispe, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de delito contra la paz pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.
 - 1.2.** Se acuse a Yonathan Washington Roque Quispe como presunto autor de los delitos:

¹ Se debe precisar que en la aludida sentencia de vista se confirmó la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza; asimismo, se revocó el extremo de la pena y la reparación civil, y reformándola impuso de treinta y cinco años a veintisiete años de pena privativa de libertad y de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) a S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de los herederos legales de quien en vida fue Adlaimer Apaza Vilcapaza.



- 1.2.1.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe.
- 1.2.2.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca.
- 1.2.3.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio Rolando Adco Mamani. Por lo que solicitó la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y la imposición de la suma de S/ 82 931.60 (ochenta y dos mil novecientos treinta y uno con 60/100 soles), que el procesado deberá pagar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.
- 1.3.** Es de precisar que, mediante Resolución número 3, del nueve de enero de dos mil dieciocho (foja 76), se declaró fundado el pedido el requerimiento de sobreseimiento contra el procesado por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; decisión que quedó consentida por Resolución número 10, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- 1.4.** Por Resolución número 12, del once de abril de dos mil dieciocho (foja 92), el Segundo Juzgado Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, respecto del requerimiento de acusación fiscal, resolvió:
- 1.4.1** Declarar de oficio, el sobreseimiento de la causa a favor de Yonathan Washington Roque Quispe, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio Rolando Adco Mamani.²
- 1.4.2.** Dictar auto de enjuiciamiento contra Yonathan Washington Roque Quispe, como autor de los delitos de homicidio simple y

² Extremo que no fue objeto de impugnación alguna, conforme se aprecia del acta de la audiencia del once de abril de dos mil dieciocho (parte final).



lesiones graves, previstos en los artículos 106 y 121 (numerales 1 y 3) del Código Penal, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe (primer delito), y Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca (segundo delito).

Segundo. Itinerario en primera instancia

- 2.1.** Mediante el auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 99), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral, la cual se instaló, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se continuó con las diligencias correspondientes y, el doce de junio de dos mil dieciocho, se procedió a la audiencia de lectura de sentencia, (foja 253).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia (Resolución número 04) del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió:
 - 2.2.1.** Absolver a Yonathan Washington Roque Quispe de la acusación como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca.
 - 2.2.2.** Condenar a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, en concurso real por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) en razón de cada uno de los agraviados, por lo que corresponde el pago de S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de sus herederos legales.



2.3. La aludida sentencia fue apelada por el procesado Yonathan Washington Roque Quispe (foja 261), quien indicó que se había afectado los derechos a la debida motivación de la resolución judicial, a la imputación necesaria y a la congruencia procesal.

Tercero. Itinerario en segunda instancia

3.1. La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, previo traslado de la apelación, convocó por resolución del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 358) a audiencia de apelación de sentencia, la cual se inició el cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 372) y continuó en las sesiones cuyos términos obran en las correspondientes actas (fojas 380, 387, 391 y 461) que obran en autos.

3.2. La mencionada Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), y resolvió:

3.2.1. Confirmar la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231) que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza.

3.2.2. Revocar la aludida sentencia, en el extremo que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, y reformándola absolvió al referido procesado por el citado delito y los mismos agraviados.

3.2.3. Revocar el extremo de la pena y la reparación civil, y reformándolo impuso de treinta y cinco a veintisiete años de pena privativa de libertad y de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) a S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de los herederos legales



de quien en vida fue Adlaimer Apaza Vilcapaza; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Notificada la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior, el Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 470) contra la sentencia de vista, que fue admitido a trámite mediante Resolución número 17 (foja 480), del veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 73 del cuadernillo de casación). Así, mediante auto de calificación del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 74 del cuadernillo de casación), se declaró inadmisibile el recurso de casación por las causales 1, 2, 3 y 5 y bien concedido el recurso de casación por la causal descrita en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 82 del cuadernillo de casación), mediante decreto del seis de agosto de dos mil veinte, se señaló el veinticuatro de agosto de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* con la presencia del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el nueve de septiembre del dos mil veinte, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.



Quinto. Motivo casacional

Conforme se establece en el fundamento jurídico octavo del auto de calificación del recurso de casación y, de acuerdo con su parte resolutive, se lo admitió, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; esto es, porque la sentencia habría sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; ya que el *ad quem* habría efectuado una inferencia ilógica a partir de los elementos de prueba actuados en el proceso penal y señaló que no existe indicio y menos prueba directa de que sea el mismo imputado quien efectuara los disparos (que victimaron a los agraviados), para lo cual tuvo en cuenta que las armas, como bienes muebles, pueden pasar fácilmente de mano en mano y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona; conclusión que no se ajustaría a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su recurso de casación (foja 470), están vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso y se refieren a lo siguiente:

- 6.1.** Se inobservó la garantía constitucional del debido proceso, vinculada a la debida motivación de la resolución judicial, ya que existe un hecho probado: que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el encausado realizó disparos con arma de fuego en las inmediaciones de la discoteca La Base o El Gran Sur, pues fue reconocido por los testigos Salazar Begazo, Adco Mamani y Humpiri Mamani; además de la visualización del DVD Princo. En el lugar, los peritos de la Oficri-Juliaca recogieron los casquillos de bala.
- 6.2.** Esos mismos casquillos de bala fueron homologados con los casquillos de bala hallados en la escena del crimen del occiso Adlaimer Apaza Vilcapaza, donde se determinó como responsable de dicha muerte



al encausado Roque Quispe, lo que fue corroborado con la versión de Claudia Fiorela Flores Arapa (conviviente de Adlaimer Apaza Vilcapaza). Los casquillos de bala constituyen indicio para establecer la responsabilidad del imputado.

- 6.3.** En relación con la muerte de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, en la escena del crimen se encontraron los mismos casquillos de bala que se hallaron en la discoteca La Base o El Gran Sur y en la escena del crimen de Adlaimer Apaza Vilcapaza. Si esto es así, la conclusión lógica debió darse en el sentido de que el imputado Yonathan Washington Roque Quispe también mató a estas personas, porque los casquillos de bala encontrados son los mismos.
- 6.4.** La Sala Superior concluyó que no hay indicio y menos prueba que acredite que el mismo acusado podría haber hecho esos disparos, ya que, al tener las armas categoría de bienes muebles, podían pasar fácilmente de mano en mano y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona. Tal argumentación no resulta coherente con la fundamentación que se hizo para condenarlo en el hecho anterior y tampoco fue materia de debate en el juicio, pues el imputado jamás dijo que el arma fuera alquilada o que la tuviera otra persona, por lo que tal motivación no es coherente con lo actuado en el juicio oral.
- 6.5.** Existe ilogicidad en la motivación, por cuanto un mismo hecho acreditado (casquillo de bala hallada en la escena del crimen) dio lugar a la responsabilidad penal del imputado en un caso y en otro no, lo que vulnera el principio lógico de la no contradicción.
- 6.6.** Respecto a la afirmación de que el arma es un bien mueble y puede pasar de mano en mano (hecho que se entiende como contraindicio), no se condice con lo actuado en el juicio oral, pues no se introdujo a debate tal posibilidad; por el contrario, el argumento de defensa se basó en el hecho de que el imputado no se encontraba en el lugar



del lícito, sino en otro sitio que no se acreditó. De allí que tal razonamiento resulte una falacia argumentativa, sin apoyo probatorio.

- 6.7.** Los argumentos señalados resultan de tal intensidad que enervan la presunción de inocencia, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, que recoge como precedente vinculante el fundamento 4 del Recurso de Nulidad número 1912-2005-Piura, sobre la prueba por indicio.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con los elementos fácticos, al encausado le incriminaron varios hechos punibles que resultarían conexos entre sí, por la existencia eventual de indicios que permitirían formular inferencias de vinculación, entre otros, por la similitud de los casquillos de bala hallados en los lugares en donde ocurrieron los hechos.

Ahora bien, para el análisis del presente caso, este Supremo Tribunal considera necesario ordenar cronológicamente los hechos inicialmente atribuidos al recurrido.

PRIMER HECHO (ANTECEDENTE). Tentativa de homicidio de Rolando Adco Mamani

7.1. Circunstancias precedentes

El ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 horas, Arquímedes Dimas Suaña Torres se encontraba laborando como personal de seguridad en la discoteca denominada La Base, ubicada en el jirón Jorge Chávez con Siete de junio, de la ciudad de Juliaca; en esa circunstancia hizo su aparición una persona de sexo masculino, tez morena y la nariz chueca, posteriormente identificado como Yonathan Washington Roque Quispe, quien al ser registrado para ingresar al interior de la discoteca le dijo: "Cuidado con mi arma", pero al ser registrado no se le encontró arma alguna; después de un



momento, el aludido imputado volvió a salir de la discoteca y regresó acompañado de una persona de sexo masculino; por tal motivo fue nuevamente registrado por el personal de seguridad, el cual notó el fastidio del imputado al ser revisado; es así que, minutos después, nuevamente se dispuso a salir de la discoteca y le indicó a Arquímedes Dimas Suaña Torres: "Te voy a meter plomo". Al escuchar esa amenaza, Suaña Torres le pidió al personal de seguridad que no lo dejen ingresar, por lo que el encausado nuevamente le dijo: "Les voy a meter plomo", y se retiró del lugar.

7.2. Hecho principal

Aproximadamente a las 22:45 horas del mismo día, un sujeto de sexo masculino, identificado después como Yonathan Washington Roque Quispe, descendió de un mototaxi *torito Bajaj* de color rojo; tenía contextura gruesa y la nariz doblada, medio fracturada. Dicha persona ingresó a la discoteca La Base –ubicada en el jirón Jorge Chávez de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno–, provista de una pistola calibre 9 mm *parabellum*; acto seguido y sin mediar razón alguna, procedió a efectuar disparos contra el techo del área de recepción del establecimiento y luego intentó victimar a Rolando Adco Mamani, encargado de la recepción de la discoteca, a quien apuntó directamente con el arma descrita, sin lograr su cometido, pues se le acabaron las balas, por lo que el imputado dijo: "Putamare, se me acabó las balas, te cagaste, huevón"; luego caminó hacia la puerta donde nuevamente intentó disparar, pero como se le habían acabado las balas no logró disparar el arma; después salió de la discoteca y se acercó al mototaxi en el que había llegado, de cuyo interior sacó un armamento de largo alcance (fusil) y disparó al frontis de la discoteca. Finalmente, huyó del lugar de los hechos en el mototaxi en que llegó, con dirección a la piscina Municipal.



7.3. Circunstancias posteriores

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, a las 00:03 horas, en el lugar indicado previamente se constató la existencia de ocho (08) cartuchos de 7.62x51 mm, tres (03) cartuchos de 9 mm, y dos (02) proyectiles achatados de 7.62x51mm, los cuales fueron recabados para la respectiva cadena de custodia por personal de la Oficri-PNP. Asimismo, respecto de los hechos anotados se obtuvo la declaración de Arquímedes Suaña Torres, encargado del control y registro de los concurrentes a la discoteca, quien indica que, a las 21:09 horas, ingresó una persona de sexo masculino, contextura gruesa y medio morena, con cabello corto y la nariz aparentemente mal curada de una fractura, acompañado de dos féminas y un varón, con quienes ingresó a la discoteca La Base con la finalidad de divertirse. Asimismo, al promediar las 21:53 horas, el mismo sujeto se acercó al área de recepción, en donde le susurró al oído de uno de los agraviados y le dijo: "Te meteré plomo"; luego salió ofuscado, por lo que el ofendido comunicó el hecho al encargado del Ingreso Héctor Ernesto Humpiri Mamani, para que dicho sujeto no volviese a ingresar. Es así que, aproximadamente a las 22:45 horas, escuchó los sonidos de los disparos, pues se encontraba en la segunda planta de la discoteca La Base o Gran Sur. Asimismo, Rolando Adco Mamani, encargado del área de recepción de la discoteca La Base o Gran Sur, manifestó en su declaración que, aproximadamente a las 22:45 horas, en circunstancias en que realizaba su labor de recepcionista, ingresó a la discoteca La Base un sujeto de contextura gruesa, aproximadamente 1.67 m de estatura, cara redonda y la nariz con lo que aparentaba ser una fractura mal curada, y realizó disparos, dicho sujeto le apuntó en la cabeza y después exclamó: "Putamare, se me acabó las balas", luego salió del local y efectuó disparos al frontis del local nocturno con armamento de fuego de largo alcance.



Asimismo, también se recabó el Informe Pericial de Balística Forense número 098- 2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que al ser recabadas las muestras encontradas en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur, el ocho de octubre de dos mil dieciséis (muestra 01) y los casquillos calibre 9 mm recogidos en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, el nueve de octubre de dos mil dieciséis (muestra 2), se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que en ambos casos fue utilizada la misma pistola calibre 9 mm *parabellum*.

SEGUNDO HECHO. Homicidio de Adlaimer Apaza Vilcapaza

7.4. Circunstancias precedentes

El ocho de octubre de dos mil dieciséis, al promediar las 10:00 horas, Adlaimer Apaza Vilcapaza salió de su domicilio, ubicado en el jirón Cusipata número 320 de la salida Lampa de la ciudad de Juliaca, a fin de encontrarse con el imputado Jonathan Washington Roque Quispe, quien lo llamó a su teléfono móvil y con quien tomó bebidas alcohólicas hasta alrededor de las 22:00 horas de ese día; luego fue a su domicilio y volvió a salir con su conviviente, Claudia Fiorela Flores Arapa, con dirección a la discoteca denominada Albertos, ubicada en el jirón Siete de junio de la ciudad de Juliaca, a media cuadra de la discoteca denominada La base, donde estuvo hasta las 5:00 horas del nueve de octubre, luego se retiró a su domicilio.

7.5. Hecho principal

Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, luego de discutir con su conviviente, Fiorela Claudia Flores Arapa, dentro de su domicilio, ubicado en el jirón Cusipata número 320, recibió una llamada de Yonathan Washington Roque Quispe, (a) Wara Wara, y salió de su domicilio con la finalidad de continuar tomando, y se encontró con él en el jirón 23 de septiembre de la urbanización Los Olivos, donde



ingirieron bebidas alcohólicas; en esas circunstancias, Adlaimer Apaza Vilcapaza y Wara Wara comenzaron a discutir y, en medio de la discusión, el imputado Roque Quispe le disparó a Adlaimer Apaza Vilcapaza con una pistola calibre 9 mm *parabellum*, y le causó la muerte; el hecho se habría suscitado aproximadamente a las 10:30 horas. Mientras tanto, su conviviente, Claudia Fiorela Flores Arapa, estuvo llamando a Adlaimer Apaza Vilcapaza, aproximadamente entre las 9:00 horas y las 11:00 horas, hasta que le contestó personal de la Seincri, y luego se dirigió a la Seincri, donde le comunicaron que su pareja había fallecido.

7.6. Circunstancias posteriores

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:05 horas, con participación del representante del Ministerio Público, médico legista, y personal especializado de Oficri de Juliaca, se realizó el levantamiento del cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, quien habría sido victimado con proyectiles de arma de fuego, en el lugar de los hechos se hallaron nueve (09) casquillos de municiones de los calibres 9 mm y 380 mm; luego de los hechos, Claudia Fiorela Flores Arapa realizó indagaciones y averiguó que, el día de los hechos, Adlaimer Apaza Vilcapaza, su pareja, se encontraba con una persona con características físicas que corresponden a Yonathan Washington Roque Quispe y que este fue quien le habría disparado.

Asimismo, al efectuarse las investigaciones correspondientes, se recabó el Informe Pericial de Balística Forense número 098-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que al ser recabados los casquillos encontrados en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur, el ocho de octubre de dos mil dieciséis (muestra 01) y los casquillos calibre 9 mm recogidos en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, el nueve de octubre de



dos mil dieciséis (muestra 02), se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que, en ambos casos –el primer y segundo hecho– y con intervalo de horas, se utilizó un mismo armamento, una pistola calibre 9 mm *parabellum*.

TERCER HECHO. Homicidio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe

7.7. Circunstancias precedentes

El trece de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16:40 horas, efectivos de Depincri y Oficri, con participación del titular de la acción penal y el médico legista, se constituyeron a la intersección de la pollería La Gran Choza, sito en las intersecciones de las avenidas El Triunfo con Circunvalación y al local de cabinas de internet Ciber City, ubicado en la cuadra dos de la avenida Infancia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a fin de efectuar las diligencias de investigación por la presunta comisión del delito de homicidio de dos varones y una mujer en los lugares indicados.

7.8. Hecho principal

En el interior de la pollería denominada La Gran Choza, se constató la existencia de un cadáver de sexo masculino, el cual presentaba once orificios por proyectil de arma de fuego (PAF), de corto y largo alcance; el occiso fue identificado mediante el Sistema AFIS como Jhony Félix Cama Clavijo (33) (a) Jhony, la causa de muerte fue: "Hipovolemia por múltiples orificios por PAF"; por otro lado, en el interior del internet denominado Ciber City, sito en la avenida La Infancia número 242, se efectuó el levantamiento de cadáver de Lander Nilo Apaza Vilcaza (35) (a) Lander, el cadáver presentaba tres orificios de largo y corto alcance, con entrada en cabeza y cuerpo, la causa de muerte fue: "Hipovolemia por múltiples orificios por proyectil de arma de fuego - PAF". De igual forma, Hilda Aurora Añamuro Quispe murió a



consecuencia de un disparo con proyectil de arma de fuego-PAF, siendo auxiliada y conducida al nosocomio Carlos Monge Medrano de la ciudad de Juliaca, al cual llegó cadáver. Asimismo, sufrieron lesiones graves y fue internado en el hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, por presentar heridas por PAF, el ciudadano Francisco Chayna Quispepachani (53) e internado en el servicio de emergencia de la Clínica Americana de Juliaca el ciudadano Mauricio Mamani Sanca (45), también por presentar herida en abdomen por PAF.

7.9. Circunstancias posteriores

De los hechos anotados precedentemente se tiene el informe Pericial de Balística Forense número 098-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que, al ser recabadas las muestras (casquillos de bala) encontradas en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur y la muestra (casquillos calibre 9 mm) recogida en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que, en ambos casos, fue utilizado un mismo armamento, una pistola calibre 9mm.

En el Informe Pericial de Balística Forense número 099-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis se detalla que, al ser recabadas las muestras encontradas en el jirón Jorge Chávez, discoteca Gran Sur (08 casquillos de bala), y los casquillos (02 casquillos de bala) ubicados el jirón Gonzales Prada número 858 y 865 de la ciudad de Juliaca el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que en ambos casos fue utilizado un mismo armamento, un fusil calibre 7.62x51 mm.

Asimismo, en el Informe Pericial de Balística Forense número 109-2016, del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al ser comparadas las muestras encontradas el nueve de octubre de dos mil dieciséis a la 1:07 horas en el jirón Jorge Chávez, discoteca Gran Sur, con las



muestras ubicadas el trece de noviembre de dos mil dieciséis a las 6:20 horas en la avenida El Triunfo, pollería La Chozza de Juliaca, y con las ubicadas el trece de noviembre de dos mil dieciséis a las 17:10 horas en la avenida Infancia, cabinas de internet Cyber City de Juliaca, dieron como resultado que: "Las muestras 01, 02 y 03, son casquillos de munición para arma de fuego, calibre 7.62x51 mm.; hecho el estudio microscópico comparativo entre sí, dio positivo; es decir que, en los tres casos, fue utilizado un mismo armamento, en este caso fusil calibre 7.62x51mm [sic]".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito. Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte³ como por el

³ Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116.



Tribunal Constitucional⁴, respecto a las condiciones o estándares de la motivación y las formas en las que se vulnera esta exigencia procesal.

Artículo 429.4 del Código Procesal Penal: falta o ilogicidad en la motivación

Noveno. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece la siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Esta causal tiene como fuente, el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 606 (Causales del recurso)- 1. El recurso de casación puede ser planteado por los siguientes motivos: [...]

e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada⁵.

La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El primer supuesto se refiere a la “falta de motivación”. En tanto que el segundo supuesto alude a “la manifiesta ilogicidad en la motivación”. Luego, en la medida en que estas causales fueron tomadas tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se ha introducido un neologismo: “Ilogicidad” en la motivación. No existe en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, un término como el traducido del italiano y que tiene, por lo demás, términos equivalentes en otras lenguas. Así, en el inglés se utiliza el término *illogicality*, y significa falta de sentido o claridad en el razonamiento⁶. Igualmente, en el francés se encuentra el término *illogicit *, que significa

⁴ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

⁵ “Art. 606 (Casi di ricorso) – 1. Il ricorso per cassazione può essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicit  della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato”.

⁶ Lacking sense or clear, sound reasoning.

<https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>



contrario a la lógica, a la racionalidad⁷. En el alemán se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la lógica⁸. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicità* para designar el hecho de ser ilógico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto ilógico⁹.

Décimo. Ahora bien, en función de los diversos conceptos que se han dado al término “ilogicidad”, podríamos colegir que, en nuestra lengua, este vocablo significa lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella –motivación– que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones¹⁰. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la determinación de la manifiesta ilogicidad de la motivación debe revisarse si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta

⁷ Contraire à la logique, à la rationalité.

<http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit%C3%A9>

⁸ <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

⁹ Il fatto di essere illogico, mancanza di logicità. In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogicos.

<http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illogicit%C3%A0/>

¹⁰ En el artículo 606 “e” del Código de Procedimientos Penales Italiano se ha introducido una modificación que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivación, cuando esta es contradictoria (*contradittorieta*).



causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales¹¹.

Decimoprimer. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. El fundamento filosófico de esta exigencia se encuentra en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el principio de demostración (*principium redandæ rationis*)¹². El juez, cuando motiva la decisión rinde o da cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación¹³, en el sentido de que plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico, expresado en razones. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso

¹¹ Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹² SAUVAL, Michel. *El principio de razón suficiente. Lectura y comentarios de "El principio de razón suficiente" de Martín Heidegger.*

<https://www.sauval.com/pdf/El%20principio%20de%20razon%20suficiente.pdf>

¹³ SAUVAL (op. cit.), citando a Heidegger (*Le principe de raison*, trad. de André Preau) señala que el principio de razón implica que "es necesario que el acto de representación, si es cognicente, aporte a la representación, la razón de la cosa encontrada, es decir, rendírsela (*reddere*)".



la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación. Como señala Volk: “El deber de esclarecimiento impone al juez seguir la pista de todos los indicios disponibles y el mandato de valoración omnicomprendiva de la prueba significa que él debe ocuparse acabadamente de la prueba colectada”¹⁴.

Decimosegundo. Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad de su texto. Ciertamente, la evaluación del texto de una sentencia de vista revocatoria debe realizarse examinando si la decisión cuestionada ha controvertido suficiente y razonablemente la decisión de primera instancia, venida en grado. Como fuera, la autosuficiencia en la determinación del defecto en la motivación se funda en la posibilidad de control, vía recurso de casación.

B. Motivación y valoración de acuerdo a la sana crítica

Decimotercero. Precisamente, la controlabilidad de la decisión, vía casación, se relaciona con el modelo de valoración probatoria, asumido en nuestro sistema procesal penal. Conforme al artículo 158.1 del Código Procesal Penal: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Esta norma plasma el modelo de la libre convicción sustentado en la sana crítica, cuya sujeción a reglas racionales y concretas descarta el criterio general de regulación definido e impuesto legalmente

¹⁴ VOLK, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Alberto Nanzer et al. Ed. Hammurabi; Bs. As. 2016; pág. 389.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 255-2019
PUNO**

(modelo de valoración legal) y el criterio subjetivo y arbitrario de la íntima convicción del juzgador, no sujeto a motivación alguna (modelo de la íntima convicción). Por el contrario, en el modelo de libre convicción se exige que:

“La valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)”¹⁵.

El sentido acabado de la fundamentación de la decisión se expresa en la exigencia al juez de que explique los resultados obtenidos, conforme a las reglas de la lógica, en particular la del principio de razón suficiente, pero que, igualmente, desarrolle los criterios aplicados al caso concreto; esto es, los criterios de verdad probados, provenientes de la ciencia (reglas de la ciencia), o las reglas, principios o proposiciones, naturales o sociales, generalmente admitidas, provenientes de la experiencia de vida (máximas de la experiencia). En este sentido, el control casacional descansa ya no en la interpretación de los medios de prueba o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos¹⁶.

¹⁵ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos: tomo I*; Editores del Puerto; segunda edición; Bs. As. 2004; p. 871.

¹⁶ Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



C. Prueba por indicios y pluralidad de hechos indicados independientes

Decimocuarto. Para el procedimiento de valoración es posible recurrir a la llamada prueba por indicios, siempre que: **a)** el indicio esté probado; **b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **c)** se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. En ese sentido, para arribar a la certeza judicial sobre responsabilidad penal se debe contar con prueba directa o, en su defecto, con la indiciaria. Esta última “Es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión”¹⁷. Ahora bien, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2006-ESV-22, cuando el juez penal considera la responsabilidad penal a través de la prueba indiciaria, debe tener en consideración los cuatro presupuestos: el hecho base, la pluralidad de indicios, las circunstancias concomitantes y la interrelación de los indicios.

Sin embargo, por regla general, la prueba por indicios se aplica a los casos en los que el hecho indicado es único o está relacionado con un solo supuesto fáctico. Así, la construcción de la prueba indiciaria se cimenta en la vinculación convergente y concordante de los indicios probados con el hecho indicado, mediante una inferencia válida. Pero también es posible que la prueba por indicios pueda estructurarse en función de hechos indicados relativamente independientes –por corresponder a sucesos circunstancialmente diferenciados–, pero en los que los indicios estén interrelacionados. En otros términos, de los indicios tales como los de móvil, capacidad u oportunidad pueden derivarse de patrones de comportamiento o cursos de acción que vinculen los hechos

¹⁷ Véase el Recurso de Nulidad número 2584-2017, Lima Este, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico quinto.



diferenciados en tiempo, lugar y persona. En este caso, el juez debe evaluar racional e integralmente los indicios necesarios y contingentes y los medios de prueba, para determinar si existen posibles líneas de conexión entre los hechos diferenciados, más aún si el presunto vinculado es un solo imputado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En el presente caso, el imputado Yonathan Washington Roque Quispe solo fue sentenciado por el delito de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza. Pero fue absuelto por el mismo delito respecto de los agraviados Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe. Para ello, en la sentencia de vista (numeral 4.6) se señala como únicos fundamentos los siguientes:

4.6.1. “En relación a los homicidios de estas tres personas, si bien está acreditado su fallecimiento a causa de disparos con armas de fuego de corto y largo alcance, cuyos casquillos recogidos en el acto del levantamiento de los cadáveres (excepto la última víctima), lo que también fueron homologados por el perito balístico de la Policía Nacional del Perú, dando como resultado que fueron producidas por las mismas armas de fuego de los casquillos encontrados en las inmediaciones de la discoteca “La Base” o “El Gran Sur” el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis y también el nueve de octubre del año dos mil dieciséis junto al cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza [sic].

4.6.2. Sin embargo, **este es el único indicio** que vincularía al acusado, con estas tres muertes, **no existiendo ningún otro indicio** y menos prueba directa que vincule al recurrente con estos tres homicidios, por lo que a criterio de esta Sala, si bien pueden ser que los disparos provengan de las mismas armas de fuego utilizadas por el recurrente en los hechos de los días ocho y nueve de octubre de 2016, empero no hay indicio y menos prueba de que sea el mismo recurrente quien haya podido hacer esos disparos, pues, teniendo las armas la categoría de bienes muebles, puedan pasar fácilmente de mano en mano por simple tradición, y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona. Por lo que



en relación a estas muertes, ciertamente el principio de presunción de inocencia permanece a favor del recurrente, correspondiendo su absolución por estas tres muertes, por insuficiencia probatoria para vincular al acusado con estos hechos; lo que en todo caso genera razonable duda, sobre la responsabilidad del acusado recurrente [sic]"¹⁸.

Decimosexto. Ahora bien, para hacer el control de motivación se debe proceder a examinar si lo expresado en la propia sentencia de vista está sustentado en razón suficiente para dar cuenta de lo actuado y expresado en la sentencia de primera instancia y si, del propio tenor de la sentencia de vista, se puede verificar que se ha valorado acabadamente lo allí expresado. Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista no se justificaron las razones que llevaron a la conclusión categórica de la existencia de un solo indicio de cargo, en función del cual, claro está, no se puede derivar una declaración de responsabilidad; máxime si es un indicio contingente -que puede responder a diversas causas-.

Decimoséptimo. Por otro lado, tampoco existe pronunciamiento que otorgue algún significado probatorio o que descarte el mérito probatorio de la declaración de la testigo Marcosa Vilcapaza Quilla de Apaza. Este medio de prueba personal, si bien debe ser valorado con las limitaciones establecidas en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, merecía una mención por parte de la Sala de Apelaciones. En efecto, en esta declaración admitida como medio de prueba y leída en la audiencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho¹⁹, la testigo señaló que:

17.1. Había perdido a sus dos hijos y que ambos murieron baleados. Primero quitaron la vida de Adlaimer Apaza Vilcapaza, por lo que su hermano Lander Nilo Apaza Vilcapaza estaba averiguando quién fue el responsable y se enteró de que fue Wara Wara, como

¹⁸ Lo resaltado en negrita es nuestro.

¹⁹ Declaración fue recogida en el numeral 9.7.1, literal d, de la sentencia de primera instancia.



conocen al procesado Yonathan Washington Roque Quispe, quien le había quitado la vida a su hermano.

- 17.2.** En una oportunidad, el procesado y su hijo (Lander Nilo Apaza Vilcapaza) tuvieron un altercado, del cual escapó su hijo, pero luego apareció muerto.
- 17.3.** Lo mismo ocurrió con el extinto Jhony Félix Cama Clavijo, sobre la muerte de quien la deponente señala que se debió a que le informó a su hijo Lander que el homicida de su hermano Adlaimer era el referido encausado.

Por tanto, dicha declaración presenta una incriminación sobre una base verosímil, que no fue abordada en forma alguna por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones.

Decimoctavo. Además, la referida Sala Penal Superior, a través de un escueto razonamiento y sin agotar un adecuado juicio –conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–, obvió los fundamentos de condena de la sentencia de primera instancia y no realizó pronunciamiento alguno sobre los siguientes indicios:

- 18.1.** La condición de hermanos que tienen los extintos agraviados Adlaimer Apaza Vilcapaza y Lander Nilo Apaza Vilcapaza, ultimados en hechos independientes con posible conexión, cuya vinculación debe ser evaluada mínimamente.
- 18.2.** La existencia de un patrón de conducta observado en el desarrollo de los acontecimientos referidos en la acusación fiscal (muerte por arma de fuego de personas vinculadas, por parte de una sola persona y con el uso del mismo tipo de municiones).
- 18.3.** No hay pronunciamiento alguno sobre los antecedentes del encausado, que revelarían que ha tenido condena por delito de homicidio simple y que tuvo ingreso carcelario por delito de tenencia ilegal de armas (aunque posteriormente fue absuelto). Este



elemento podía ser asumido o también descartado por la Sala, pero requería ser objeto de pronunciamiento.

18.4. El procesado expuso una tesis defensiva, basado en que no se encontraba en el lugar y fecha de los hechos ilícitos (alegato de apertura expuesto en la audiencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y recogido en el numeral 9.7.1 de la sentencia de primera instancia), sustentada con elementos de prueba que, analizados en sede de primera instancia, tampoco mereció pronunciamiento alguno de la Sala Penal de Apelaciones.

18.5. Lo declarado por la madre de los hermanos Apaza Vilcapaza deja entrever la posible existencia de un indicio de móvil en las muertes posteriores a la de Adlaimer Apaza Vilcapaza.

En suma, se aprecia la concurrencia de una pluralidad de indicios posibles –antecedentes, concomitantes y consecuentes– y no solo un indicio, como escuetamente señaló la Sala. Si bien se trataría de indicios contingentes, era deber de la Sala acogerlos o descartarlos con expresión de razones.

Decimonoveno. Además, debe precisarse que para la condena por el homicidio de Adlaimer Apaza Vilcapaza se recurrió a los medios de prueba recopilados y actuados en el proceso por el delito de homicidio en grado de tentativa, que fue sobreseído (por la ineficacia absoluta del medio empleado para la ejecución del delito de "arma sin balas", supuesto de no punibilidad previsto en el artículo 17 del Código Penal, como se precisa en el numeral 4.4.6 de la sentencia de vista); hechos que sí existieron –conforme el punto 7.1 de la presente ejecutoria–. En tal sentido, se tiene la compatibilidad de los casquillos de bala hallados en la escena del crimen respecto del primer y segundo hecho –conforme los puntos 7.2 y 7.3 de la presente ejecutoria suprema– que, tal como lo informa la pericia balística, provienen de la misma arma de fuego; aunado a las declaraciones de los testigos presenciales Christopher Darwin Salazar Begazo, Rolando Adco Mamani, Arquímedes Dionisio Suaña Torres y Héctor Humpiri Mamani. Así, tanto la pericia balística como



las testimoniales fueron utilizadas para vincular al referido encausado como la persona que tenía la posesión del arma de fuego y con la que se segó la vida de Adlaimer Apaza. Pericia balística que debe ser concatenada con otros indicios existentes en el proceso penal para justificar o no la responsabilidad penal en el extremo absolutorio.

Vigésimo. En consecuencia, el control de la justificación del extremo que revocó la condena del referido encausado por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, lo que es causal de nulidad absoluta, por lo que existe la necesidad de un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal de Apelaciones.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- II. EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), en el extremo que revoca la condena impuesta al procesado Yonathan Washington Roque Quispe, y reformándola lo absuelve por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe.
- III. ORDENARON** la realización de nueva audiencia de apelación de sentencia por otra Sala Penal de Apelaciones, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 255-2019
PUNO**

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se archive el cuadernillo de casación en esta Sede Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/jgma